

Señor

**JUEZ (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
E. S. D

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2019-001308

**Demandante:** DAMIS S.A.

**Demandado:** PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

**OLIVIER ORTEGA RICO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 198.582 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.**, sociedad identificada con NIT 860.055.067-1, en virtud de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, notificado el 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

**1. LA FACTURA CAMBIARIA PRESENTADA COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CUMPLE LOS REQUISITOS FORMALES PARA TAL FIN. NO FUE ACEPTADA NI EXPRESA NI TÁCITAMENTE**

**1.1. AUSENCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA.**

En primer lugar, se debe hacer referencia al documento anexo a la demanda denominado "FACTURA DE VENTA No. CL-28191" en cuanto a que esta no fue aceptada expresamente por mi poderdante como pretende hacer entender la demandante, lo cual consta en los mismos mediante sello del personal de la empresa, manifestando expresamente "EL RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTADO".

**1.2. AUSENCIA DE ACEPTACIÓN TÁCITA**

**1.2.1. POR NO CONTAR CON UN RECIBIDO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS**

De conformidad con lo anterior, la pretensión del demandante solo puede estar fundada en la aceptación tácita de los mismos, lo cual es manifiestamente contrario a lo expuesto en los hechos 4, 5 y 6 del escrito de la demanda, en los que señala que la factura de venta fue aceptada por la empresa PROINARK S.A., teniendo en cuenta que, con la revisión de la factura fundamento de la acción de referencia, contrario a lo que manifiesta el demandante, se consigna expresamente que su recibo no implica aceptación, por lo que no podría entenderse como aceptación alguna del título, en los términos de lo exigido el artículo 773 del Código de Comercio, el cual señala que "*El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.***" (negritas y subrayas propias)

De acuerdo con esto, no existe dentro de la factura aportada expresión alguna que pueda entenderse como una aceptación expresa en los términos exigidos por el precitado artículo 773 del Código de Comercio, lo cual ha sido expresamente ratificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 10 de julio de 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas al señalar que "*De la literalidad de la factura de venta No. 0357 venero de ejecución (fl 3 c.1), se puede establecer que la sociedad demandada **al momento de su recepción consignó un sello que refiere: - el recibido de este documento no implica aceptación-** lo que*

*demuestra que no fue reconocida de manera inmediata, es decir no se perfeccionó la aceptación expresa*” (negritas y subrayas propias). Por lo que bajo ninguna óptica puede tenerse como ciertos los hechos y pretensión del demandante de que la factura se entienda expresamente aceptada.

Dicho lo anterior, analizando el escenario de la aceptación tácita, procede entonces verificar si se cumplen los requisitos formales y legales para considerar que la misma se encuentra surtida. Para el efecto, no solo debe atenderse a lo contenido en la Ley 1231 de 2008, sino también su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el cual en su artículo 5 se ocupa expresamente de regular los requisitos que deben cumplirse para que se dé lugar a la aceptación tácita, encontrándose en su numeral segundo que “*el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*” (negritas y subrayas propias)

Al contrastar el mandato normativo antes transcrito, con los documentos presentados por el demandante como fundamento de la presente acción, se encuentra que en Factura de Venta No. 28191 sólo obra el nombre de la persona que recibe sin que conste la identificación y la firma, sin perjuicio de que LUISA REYES, nombre de la persona que recibe el documento, no se encuentra autorizada por la empresa para aceptar u obligarse al pago de dicha factura; incumpléndose de manera clara e insubsanable los requisitos establecidos para que se dé lugar a la aceptación tácita que requiere el demandante para constituir el título ejecutivo que pretende a falta de aceptación expresa como ya se argumentó en líneas anteriores, especialmente teniendo en cuenta que la norma es clara al incluir la conjunción “y” para identificar que se requieren todas estas y no una u otra solamente, por lo que no puede entenderse aceptada la misma, ni siquiera tácitamente y en esa misma medida la presente acción y el mandamiento de pago emitidos carecen de fundamento jurídico.

Sin perjuicio de que hasta ahora expuesto es suficiente para enervar cualquier afirmación o consideración de aceptación expresa o tácita de la factura, se encuentran en la misma aún más yerros que hacen improcedente su cobro ejecutivo, como paso a exponer.

Continuado con el marco normativo que rige la aceptación de las facturas, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1231 de 2008, dispone:

*“Artículo 5. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* (Resaltado propio)

Mandato normativo que, al igual que el anterior, al ser contrastado con los documentos presentados por el demandante, se encuentra flagrantemente incumplido al no mediar en el

cuerpo del documento, tal y como lo exige la citada norma para constituir un título valor, por lo que tampoco podría entenderse aceptada la misma, ni siquiera tácitamente, sin perjuicio de que el precio manifestado por la demandante al momento de la celebración del negocio jurídico, fue el monto pagado de contado por mi poderdante, el cual pretende modificar unilateralmente sin justificación alguna o al menos que pueda ser imputable al comprador. Por lo tanto, en esa misma medida la presente acción carece de fundamento jurídico.

Todo lo anterior ha sido plenamente ratificado y aplicado de manera pacífica por la jurisprudencia nacional, teniéndose para el efecto lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 8 de abril de 2013, bajo ponencia de la Magistrada Ana Lucía Pulgarín Delgado, Rad. 110013103015201200451 y auto de 11 de febrero de 2013 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en el que expresamente se señala “*puestas así las cosas, se puede afirmar que los documentos aportados **no cumplen con la totalidad de los requisitos para que pueda configurarse la aceptación tácita**, lo que conduce a señalar que no reúnen las exigencias de título valor- facturas de venta-, **y por tanto, no pueden demandarse ejecutivamente**” (negritas y subrayas propias), encontrándose pleno soporte normativo y jurisprudencial para reponer el mandamiento de pago que aquí se recurre.*

### 1.2.2. POR NO CONTAR CON LA DECLARACIÓN JURAMENTADA LEGALMENTE ESTABLECIDA

Sin perjuicio de que hasta ahora expuesto es suficiente para enervar cualquier afirmación o consideración de aceptación expresa o tácita de la factura, se encuentran en la misma aún más yerros que hacen improcedente su cobro ejecutivo, como paso a exponer.

Continuado con el mismo marco normativo, el numeral 3 del citado artículo 5 del decreto 3327 de 2009 dispone: “3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*” (Negritas y subrayas propias) Mandato normativo que, al igual que el anterior, al ser contrastado con la factura presentada por el demandante, se encuentra flagrantemente incumplido al no mediar en el cuerpo del título, tal y como lo exige la citada norma, la indicación allí contemplada, por lo que no puede entenderse aceptada la misma, ni siquiera tácitamente y en esa misma medida la presente acción y el mandamiento de pago emitidos carecen de fundamento jurídico.

Debe advertirse que si bien en la factura obra una declaración bajo la gravedad de juramento, esta es de que esta se regirá bajo los preceptos de la aceptación tácita y no que estos han operado como de manera precisa y expresa exige la norma transcrita.

Todo lo anterior ha sido plenamente ratificado y aplicado de manera pacífica en la jurisprudencia, teniéndose para el efecto lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 8 de abril de 2013, con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Pulgarín Delgado, radicación 110013103015201200451 y auto de 11 de febrero de 2013 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en el que expresamente se señala “*puestas así las cosas, se puede afirmar que los documentos aportados **no cumplen con la totalidad de los requisitos para que pueda configurarse la aceptación tácita**, lo que conduce a señalar que no reúnen las exigencias de título valor- facturas de venta-, **y por tanto, no pueden demandarse ejecutivamente**” (negritas y subrayas propias), encontrándose pleno soporte normativo y jurisprudencial para reponer el mandamiento de pago que aquí se recurre.*

## JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

En conclusión, debe reponerse el mandamiento de pago y terminarse el proceso de la referencia, no sin antes ordenar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares practicadas, condenar en costas al demandante y a pagar los perjuicios que se fijen mediante incidente en los términos del artículo 80 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la ausencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso de reposición en el artículo 430 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### NOTIFICACIONES

**EL SUSCRITO y MI PODERDANTE** recibiremos comunicaciones en la Secretaría del Despacho, o al correo electrónico [o.ortega@jimenezortega.com](mailto:o.ortega@jimenezortega.com).

Del señor Juez,



**OLIVIER ORTEGA RICO**  
C.C. 015.397.977 DE BOGOTÁ  
T.P. 198.582 del C.S.J.

# JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

Señor

JUEZ (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2019-001308

Demandante: DAMIS S.A.

Demandado: PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

**NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.752.237 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, identificada con NIT. **860.055.067-1**, por medio del presente escrito, **OTORGO PODER**, amplio y suficiente, al Doctor **OLIVIER ORTEGA RICO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 198.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.** dentro del proceso de referencia y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para adelantar en el mismo hasta su terminación.

Mi apoderado se encuentra plenamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, enajenar, sustituir el presente mandato, reasumir, presentar y promover incidentes de nulidad, interponer recursos, presentar derechos de petición en interés particular, presentar acciones de tutela, y en general adelantar todas las actuaciones correspondientes en defensa de mis intereses y los de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, en los términos y condiciones del artículo 77 del Código General del Proceso en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónico de mi apoderado para efectos de notificación corresponde a [o.ortega@jimenezortega.com](mailto:o.ortega@jimenezortega.com).

Del señor Juez;



**NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Representante Legal  
PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.

Acepto;



**OLIVIER ORTEGA RICO**  
C.C. No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 198.582 de C. S. de la J.

**PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2019-001308**

Info &lt;info@proinark.com&gt;

Lun 05/04/2021 16:41

**Para:** Juzgado 23 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** o.ortega@jimenezortega.com <o.ortega@jimenezortega.com>; a.hernandez@proinark.com <a.hernandez@proinark.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

20210405174358883.pdf;

Señor

**JUEZ (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
E. S. D

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2019-001308**Demandante:** DAMIS S.A.**Demandado:** PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**Asunto:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

**NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.752.237 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, identificada con NIT. 860.055.067-1, por medio del presente escrito, **OTORGO PODER**, amplio y suficiente, al Doctor **OLIVIER ORTEGA RICO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 198.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.** dentro del proceso de referencia y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para adelantar en el mismo hasta su terminación.

Mi apoderado se encuentra plenamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, enajenar, sustituir el presente mandato, reasumir, presentar y promover incidentes de nulidad, interponer recursos, presentar derechos de petición en interés particular, presentar acciones de tutela, y en general adelantar todas las actuaciones correspondientes en defensa de mis intereses y los de la sociedad **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, en los términos y condiciones del artículo 77 del Código General del Proceso en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónico de mi apoderado para efectos de notificación corresponde a [o.ortega@jimenezortega.com](mailto:o.ortega@jimenezortega.com).

Del señor Juez;

**NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ**

Representante Legal

PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.